

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**[50001400300120220057100](#)

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 50001-4003001-2022-00571-00  
Demandante: EDGAR GERMÁN FLÒREZ ROJAS  
Demandado: HUGO ALBERTO CASTELBLANCO JUNCO  
AUTO No 330

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio el 15 de noviembre de 2023.

2. Con auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de HUGO ALBERTO CASTELBLANCO JUNCO para que pague a favor de EDGAR GERMÁN FLÒREZ ROJAS, las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

(Firmado Electrónicamente)

**LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA**

Juez



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547d72b88f0b6a98928aa08dfcbd38eac49556f9a52bc04d0fce0cff47c0f426**

Documento generado en 06/05/2024 04:02:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado: 50001-4003001-2022-00633-00  
Demandante: BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. - BBVA  
Demandado: LUIS ARMANDO QUINTANA MEZA  
AUTO No 331

**1.** Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio el 15 de noviembre de 2023.

**2.** Conforme a los soportes aportados por la parte demandante (PDF24), se tiene notificado personalmente al demandado LUIS ARMANDO QUINTANA MEZA.

**3.** Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Con auto del 12 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal Civil Municipal de Villavicencio, libró mandamiento de pago en contra de LUIS ARMANDO QUINTANA MEZA, para que pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, además, de no condenar en costas.

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

El artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso por pago:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

En ese orden, la terminación por pago total de la obligación, solicitada, es viable por reunir los presupuestos que trae el artículo 461 ibídem, por tanto, se declarará la terminación solicitada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, no habrá condena en costas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio;

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continuar con el trámite pertinente.

**SEGUNDO:** TENER POR NOTIFICADO personalmente al demandado LUIS ARMANDO QUINTANA MEZA, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA contra LUIS ARMANDO QUINTANA MEZA.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, siempre que no haya embargos de remanentes. Por Secretaría, verificar que no exista solicitud de remanentes, en tal caso procederá de conformidad con el artículo 466 del CG.P.. Líbrense los correspondientes oficios.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este asunto a la parte demandada, así como los que se causen con posterioridad a esta decisión, de ser el caso. Secretaría, líbrense las correspondientes órdenes de pago a favor de esta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, conforme al poder aportado.

**SÉPTIMO:** ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** Sin desgloses por ser un expediente digital. Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, previo registró en el sistema.

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**LILIANA MARIA COMAS MEJÍA**

JUEZ



Firmado Por:

**Liliana Maria Comas Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f956ed810a98171aeaa4a896cf071b365f2564d2ee86ae224c3e508f0afa**

Documento generado en 06/05/2024 04:02:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 50001-4003002-2022-00263-00  
Demandante: MERCADO POPULAR VILLA JULIA  
Demandado: BRAYAN ESTIVEN GAMBOA NIETO  
AUTO No 332

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No.CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no satisface las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 del C.G.P, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que revelen la existencia de una obligación *clara, expresa y actualmente exigible* que provenga del deudor o su causante.

La *claridad*, indica que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente *exigible*, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya*

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

---

*declarada*” o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Ante tal derrotero, se concluye que, la certificación de las cuotas de administración aportada como título ejecutivo, no cumple con tales requisitos, lo que hace improcedente el ejercicio de la acción ejecutiva, esto al evidenciarse que no están señalados los meses que se adeudan, respecto de las cuotas de administración en la columna de “*concepto*”, además, que carece de exigibilidad, pues no contempla una fecha que determine el plazo máximo para sufragar las cuotas de administración, que se dice se encuentran en mora, razón por la cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por MERCADO POPULAR VILLA JULIA en contra de BRAYAN ESTIVEN GAMBOA NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de los documentos, en razón a que la demanda fue radicada por medios electrónicos. Secretaría, deje las constancias del caso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE.**

(Firmado Electrónicamente)

**LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA**

JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**



**Firmado Por:**  
**Liliana Maria Comas Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa0f1b7e3c70aac3f54f5185884608c4ca8ca5f44eed585f3d8ce53bec3d77**

Documento generado en 06/05/2024 04:02:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía  
RADICADO: 500014003003-20230026800  
DEMANDANTE: CONDOMINIO QUINTAS DE SANTA CLARA  
DEMANDADO: GLORIA VANESSA VALLENCILLA RODRIGUEZ  
AUTO NO 335

Link: [50001400300320230026800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-municipal-de-villavicencio)

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 06 de octubre de 2023.

2. Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no satisface las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 del C.G.P, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que revelen la existencia de una obligación *clara, expresa y actualmente exigible* que provenga del deudor o su causante

La *claridad*, indica que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente *exigible*, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya*

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

*declarada*” o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Ante tal derrotero, se concluye que, la certificación de las cuotas de administración aportada como título ejecutivo, no cumple con tales requisitos, lo que hace improcedente el ejercicio de la acción ejecutiva, esto al evidenciarse que carece de exigibilidad, pues no contempla una fecha que determine el plazo máximo para sufragar las cuotas de administración, que se dice se encuentran en mora, razón por la cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por CONDOMINIO QUINTAS DE SANTA CLARA en contra de VALLENCILLA RODRIGUEZ GLORIA VANESSA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de los documentos, en razón a que la demanda fue radicada por medios electrónicos. Secretaría, deje las constancias del caso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE.**

(Firmado Electrónicamente)

**LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA**

JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**



Firmado Por:  
Liliana Maria Comas Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a37492fb90be6ea18a4b18f4482e9a622a487234179c55ddde0b6e9eb11078**

Documento generado en 06/05/2024 04:02:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>